

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SECRETARÍA SALA LABORAL**

Oficio No. 988
Popayan veintiocho (28) de abril del 2016

Doctora:

MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces ¹
Directora de la Unidad de Administración de la carrera Judicial del Consejo Superior de la
Judicatura
Calle 12 No. 7-65 Conmutador 3817200 ext 7474, carjud@cendoj.ramajudicial.goc.co
Bogotá D.C

Ref.:	NOTIFICACIÓN ADMISION TUTELA Y REMISION DE AUTO
Providencia:	Auto 27 de abril de 2016
Procedimiento:	Tutela 1 Inst. #19- 001- 22- 05- 001- 2016- 00036- 00
Accionante (s)	Álvaro Hernán Montenegro Muñoz
Accionado (a-s)	1.-Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la carrera Judicial. 2.-Univeridad de Pamplona
Mag. Ponente	Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Para su notificación acorde con lo normado en los artículos 16 de Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992, le acompaño al presente copia completa del auto dictado en el asunto y fecha de la referencia.

Atentamente,


HENRY ORLANDO GARZÓN VEGA
Secretario

Tatiana Ríos Cúmez

Anexo: Lo anunciado en dos (2) folios y copia del escrito de tutela en 19 folios.

¹ Datos tomados del escrito de tutela visible a folio 9 del cuaderno principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	ÁLVARO HERNÁN MONTENEGRO MUÑOZ
DEMANDADO (S)	1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL 2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICADO	No. 19001-22-05-002-2016-00036-00
ASUNTO	AUTO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe la presente acción constitucional, proveniente de la Secretaría de la Sala Laboral, observando que mediante providencia del veinte (20) de abril de 2016, el doctor Marino Cárdenas Estrada, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, NO ACEPTÓ la remisión del expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, ordenando la devolución inmediata del expediente, conforme al reparto inicial, para que se continúe con el trámite que es propio de esta clase de actuaciones -folios 30 y 31-.

Bajo tales consideraciones, con el fin de evitar dilaciones en el trámite de esta acción constitucional, se procederá a avocar conocimiento.

Examinado el escrito constitutivo de la presente acción de tutela que en reparto correspondió a éste Despacho, se encuentra que cumple con las exigencias establecidas en los artículos 14 y 17, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991 y, como además el ente accionado corresponde a una autoridad del orden nacional, ésta Corporación es competente para su conocimiento en primera

instancia, tal y como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° numeral 1° inciso último del Decreto 1382 del año 2000, razón por la cual se procederá a su admisión.

De manera consecuente se tendrán como pruebas los documentos aportadas como anexos del escrito de tutela y, de forma oficiosa, se solicitarán los informes que se estime pertinentes para lograr la perfecta instrucción del asunto constitucional puesto a consideración.

En cuanto a la solicitud de pruebas que hace la parte accionante, para que sean decretadas por este Despacho, considera esta instancia que con la solicitud de informe que aquí se requiere a las accionadas, no se estiman necesarias para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE, en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **ÁLVARO HERNÁN MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.469 expedida en Popayán, teniendo como accionados a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las autoridades accionadas y suminístreseles copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a esta Corporación un informe detallado sobre los hechos materia de la presente tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa.

Para dar respuesta a lo anterior deberán enviar a ésta Corporación Judicial, el expediente y/o los soportes documentales mediante los cuales se acredite su defensa.

La remisión del informe, oficio, fax u otros documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados a los números fax **8317715** y/o **8240200**. Se advierte, dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, previniendo que la omisión en su envío, los hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción incoada.

TERCERO.- ORDÉNESE a las autoridades accionadas, que en término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, rindan el siguiente informe explicando concretamente y bajo los soportes o pruebas pertinentes:

3.1. Certificar cuál de las preguntas que fueron excluidas respecto del cargo al cual se inscribió el accionante, esto es, el cargo de Juez Promiscuo Municipal, fueron contestadas en forma correcta por éste.

3.2. Enviar copia de la sentencia del 12 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE y otros, contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, Radicados 0078-0087- 2016, donde se resolvió un asunto similar al que aquí se debate y que tiene efectos inter comunis.

CUARTO.- TÉNGASE como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y los que se alleguen con su contestación.

QUINTO.- ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial la publicación de este auto admisorio en la página web de la rama judicial, con el fin de que se entere del mismo a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión que se tome al respecto.

SEXTO.- TRAMÍTESE la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por fax, telegrama u otro medio expedito y eficaz a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES
Magistrado

TRIBUNAL SUPLENTE DE POPAYAN SALA LABORAL CONSEJO DE RECIBO	
Fecha	27 ABR 2016 Hora: 4:15 pm
Entregado Por	Rodrigo
Escribo	<input type="checkbox"/> Expediente <input checked="" type="checkbox"/> Original
Copia	<input type="checkbox"/> Fotocopia <input type="checkbox"/> Conos
Fis.	12
No. Anexos	<input type="checkbox"/> Con <input type="checkbox"/> Fis
Elementos	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Detalle de elementos
Observaciones	
EMPLEADO DE TERCER	
Nombre	Jamara Rojas
Firma	Jamara Rojas

Popayán, abril 6 de 2016

Señor (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN o TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: ÁLVARO HERNÁN MONTENEGRO MUÑOZ
Accionado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ÁLVARO HERNÁN MONTENEGRO MUÑOZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 76312469 expedida en Popayán (Cauca), con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, me permito promover ACCIÓN DE TUTELA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por las autoridades accionadas, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

SEGUNDO: Después de haberse suspendido la presentación del examen, fue reprogramado para el día 7 de diciembre de 2014, previa publicación del instructivo para la prueba general especial y psicotécnica, en la primera, se especificó 50 preguntas generales y 50 especiales para el área escogida por el concursante.

TERCERO: Dentro del término legal me inscribí en la convocatoria citada en el numeral primero (Convocatoria No. 22), para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, siendo admitido.

CUARTO: En los resultados publicados el día 13 de febrero de 2015, dentro del concurso de mérito referido, se me reporta un puntaje en la prueba de conocimientos, de conformidad con el anexo de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de esa anualidad, por lo cual resulté NO APROBADO para el cargo seleccionado, toda vez que para el proceso de calificación de la prueba de conocimiento se construyó una escala estándar que osciló entre 1 y 1.000 puntos, requiriéndose para aprobarlas un mínimo de 800 puntos.

En la etapa de selección, el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, numeral 5.1, Fase I, textualmente establece:

"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."

QUINTO: En la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, antes aludida, en el ítem e) que estudia el cuestionamiento de los recurrentes frente a la elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos; se determinó que de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación),

✓

debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo cual se recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida. En concreto, para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, se retiraron 6 preguntas del componente común y 3 preguntas del componente específico, lo que arroja un total de 9 ítems eliminados, situación que hace surgir serias y fundadas dudas en cuanto a los efectos que conllevó la eliminación de las preguntas para quienes las habían respondido acertadamente y quienes no lo hicieron. Además que, ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas.

Estas irregularidades en la fórmula estadística utilizada para resolver o calificar el examen también produjeron denuncias que fueron públicamente conocidas frente a un posible fraude en la venta de las preguntas del examen.

OCTAVO: En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se advierte entonces equivocación de las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, al introducir parámetros subjetivos que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como lo es la desviación estándar esperada para la prueba.

NOVENO: Bajo tales presupuestos fácticos, con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, se vulneraron mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, invocados dentro de esta acción de amparo constitucional, porque no se indicaron previamente los criterios y razones que determinaban la exclusión de las preguntas eliminadas, ni siquiera dentro de la convocatoria.

En consecuencia, si se hubiera calificado correctamente los valores otorgados en las preguntas eliminadas en el cargo para el cual aspiré, el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DÉCIMO: Dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. Con base en esta decisión, el ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le había concedido, porque había contestado correctamente dos preguntas de las 5 que habían sido eliminadas para el cargo al cual aspiró.

No obstante lo anterior, esta decisión hizo claridad que la orden que profiere no beneficiaba a los demás concursantes de la convocatoria n° 22, que se encuentran en las mismas hipótesis que el señor PINZÓN MUÑOZ, porque las providencias de tutela sólo tienen efectos inter partes, con lo cual quedamos en desigualdad los demás concursantes que podemos estar en igual situación fáctica, como la suscrita.

ARGUMENTOS JURÍDICOS:

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Prima facie, se advierte que, si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas emitidas dentro de un concurso de méritos, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino más eficaz e idóneo para brindar un remedio integral frente a la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, en este caso en concreto me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE bajo el entendido que el concurso continuará próximamente con la etapa del curso concurso, inclusive, a la fecha ya se está convocando a los formadores judiciales para el mismo, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar

definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

En sentencia T-180 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, por citar un ejemplo, se dijo: "La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y LEGALIDAD:

PRIMERO: Tratándose de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de los cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se inscriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

No obstante lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, modificando las reglas del concurso, así:

"e. (...)

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y ESPECÍFICO:

(...)

Frente a esas nueve preguntas eliminadas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal al cual aspiré dentro de la citada convocatoria, nunca tuve conocimiento por parte de las accionadas si contesté correctamente, ni por qué fueron eliminadas unilateralmente por la entidad convocante, cambiando tajantemente las reglas del concurso y violando el principio de legalidad, buena fe y confianza legítima, de contera mi derecho fundamental al debido proceso y de acceso a cargos públicos a través del mérito.

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 9 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?
- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que yo obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las nueve preguntas y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Definitivamente consideró que sí se afectan mis derechos constitucionales porque la resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimiento NO INFORMÓ de la eliminación de las 9 o más preguntas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, sin mayores explicaciones, afectando gravemente

las reglas del concurso, el principio de legalidad y la confianza legítima e incluso el principio de buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de esas preguntas.

SEGUNDO: Cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 09 preguntas ya aludidas, solamente con el acto administrativo CJRES 15-252 tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima, el principio de buena fe, así como mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa, de ahí la importancia que tenía dicha prueba, por lo que, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA deberá aportar a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las nueve (09) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por el suscrito, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas 9 preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

Lo anterior, teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, cuya sentencia de tutela se anexa al presente escrito, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que sólo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las nueve (9) preguntas eliminadas, con el fin de esclarecer la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

En punto a lo anterior, en sentencia T-180 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, reiteró que:

"... las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"

De ahí que para el Tribunal Constitucional la excepción a la citada reserva debe aplicar para el participante que presentó las pruebas, aun sin mediar autorización de la entidad competente.

TERCERO: Por demás, el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 *"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, carecía totalmente de MOTIVACIÓN, porque en ella se omitió informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL, un número de 9 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las autoridades accionadas, porque simplemente eliminaron 9 preguntas y ya, por simple recomendación, sin informar en la resolución citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular de manera correcta a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente debimos argumentar genéricamente y que además dicho sea de paso, fue negado en bloque por parte de las accionadas, lo que indica que ningún caso en concreto fue analizado y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión alguna al punto en concreto.

CUARTO: En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de NUEVE o mas preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido, superar el umbral de los 800 puntos que me

dejan habilitado para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

Además, la eliminación de las preguntas y respuestas no era un regla de las reglas de la convocatoria n° 22, y, en consecuencia, la decisión tomada por las accionadas, al proceder a la exclusión de nueve preguntas para quienes aspiramos al cargo de Juez Promiscuo Municipal, constituye una decisión arbitraria que viola flagrantemente mis derechos fundamentales y de contera los principios constitucionales invocados dentro de la presente acción constitucional.

QUINTO: De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000. Pero se eliminaron 9 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que *"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos."*; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que cómo mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD

PRIMERO: Conforme lo establece la Constitución Política en su Preámbulo y en el artículo 1º, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 ídem, consagra el trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter de fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual a la autoridad pública sólo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

SEGUNDO: La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

TERCERO: Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

CUARTO: En sentencia T- 256 de 1995, reiterada en la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

QUINTO: Como quiera que me inscribí y presenté la prueba de conocimientos para el cargo de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL bajo unas reglas de juego contenidas en la convocatoria del concurso que señalan la existencia de un cuestionario con un número de preguntas preestablecidas por las accionadas, la exclusión de un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar dentro de dicho cuestionario me está desconociendo también los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque, si al subsanarse la irregularidad que cometieron las entidades convocantes alcanzo o supero el umbral de los 800 puntos, se me permitiría continuar en la siguiente fase del concurso de méritos, con la posibilidad de llegar a estar dentro de la lista de elegibles que me permitiría acceder al cargo para el cual aspiré en la tan mencionada convocatoria.

Dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

Con base en esta decisión, el ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le había concedido, porque había contestado correctamente dos preguntas de las 5 que habían sido eliminadas para el cargo al cual aspiró.

En similares términos el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de tutela proferida el 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, bajo radicado número 76-001-23-33-005-2016-00284-00, el ciudadano JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, obtuvo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, para obtener certificado del contenido de las preguntas que fueron eliminadas dentro de la prueba de conocimientos presentada por el actor.

Al estar la suscrita en situación fáctica igual o similares a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y JULIO CÉSAR ZAMBRANO PEREA, el Tribunal debe proceder de igual forma con el fin obtener la protección de mis derechos fundamentales.

Un trato diferencial positivo se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que se encuentren en igual situación fáctica y de derecho para hacer que la igualdad sea real y efectiva.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes descritos, solicito se me protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, vulnerados por las autoridades accionadas.

Con base en tal declaración, se efectúen las siguientes órdenes:

PRIMERO: Se ORDENE a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificarme las nueve preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de JUEZ PROMISCOJO MUNICIPAL, dentro de la convocatoria n° 22 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Acuerdo N° PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013-, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y, como consecuencia, se SUME ese puntaje que me fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, junto con el resultado de la prueba psicotécnica.

SEGUNDO: En el evento de no efectuarse incremento alguno o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superé el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

TERCERO: En virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos a los ciudadanos CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ y JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA, dentro de las acciones de tutela número 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, y tutela bajo radicado número 76-001-23-33-005-2016-00284-00, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que se aportan al escrito de tutela.

CUARTO: En virtud del derecho a la igualdad, en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las nueve eliminadas, fueron correctamente contestadas. Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

PRUEBAS:

Presento como tales, las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia del Acuerdo N° PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Copia del Instructivo de la presentación de la prueba de conocimientos.
4. Copia de constancia de inscripción al cargo de Juez Promiscuo Municipal.
5. Copia de la parte pertinente del listado de inscritos por orden alfabético, dentro de la convocatoria para cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
6. Copia de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 9 de diciembre de 2015, radicado 05001-22-05-000-2015-00819-01, con ponencia del doctor Marino Cárdenas Estrada, a favor del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz.
7. Copia de la Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela descrito en el numeral anterior.
8. Providencia del 16 de febrero de 2016, del Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral.

9. Copia de la sentencia de tutela radicado bajo radicado número 76-001-23-33-005-2016-00284-00, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 15 de marzo de 2016, con ponencia del doctor Jhon Erick Chaves Bravo, a favor del ciudadano Julio César Zambrano Perea.

OFICIOS:

Solicito que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

1. Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o como mínimo el aparte correspondiente a las nueve preguntas eliminadas en el examen para el cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL.
2. Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las nueve preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.
3. Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiban el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas nueve preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

ANEXOS:

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para las entidades accionadas y copia simple para el archivo del juzgado.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES:

- La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., conmutador 3 817200 EXT. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
- El suscrito puede ser notificada en la Carrera 35N N° 4B - 130, CASA 238 Barrio Aida Lucia de Popayán, celular 3205839312, Correo electrónico alvarohm66@hotmail.com.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,



ÁLVARO HERNÁN MONTENEGRO MUÑOZ
C.C. 76312469 Popayán (C)